

## **RESOLUCIÓN (Expte. 415/97 Abogados Pamplona)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Fernández López, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 4 de marzo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Vocal Ponente D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente 415/97 (1582/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio) iniciado por denuncia de la economista D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea Chávarri contra el Colegio de Abogados de Pamplona , por supuesta práctica prohibida en la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC) consistente en aperebirla para que se abstenga de anunciar servicios de asesoramiento legal en materia de multas de tráfico.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 5 de marzo de 1997 tiene entrada en el Tribunal un escrito de D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea Chávarri, economista colegiada, en el que denuncia al Colegio de Abogados de Pamplona por haber realizado un acto limitativo de la libre competencia, consistente en enviarla un escrito en el que se le aperebe para que desista de realizar publicidad de servicios de asesoramiento legal en materia de multas de tráfico y se le advierte de que puede incurrir en intrusismo profesional al ser aquélla una tarea que corresponde exclusivamente a la abogacía.

El Colegio de Abogados había tenido conocimiento de un escrito que, con

membrete de *Unión Ciudadana*, ofrecía asesoramiento legal en materia de multas de tráfico y, en vista de esa publicidad, se había dirigido a Unión Ciudadana interesándose acerca de la profesión de quienes realizaran el antedicho asesoramiento legal. El escrito del Colegio fue respondido con otro de la denunciante en el que se precisaba que Unión Ciudadana era un colectivo, pero que quien se ocupaba del asesoramiento mencionado era ella misma, economista y miembro del colectivo, para lo que le amparaba el Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles. El Colegio de Abogados, a la vista del informe jurídico elaborado al efecto, en Junta de Gobierno acordó dirigir el escrito-informe que luego ha sido objeto de la denuncia.

D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea en su escrito de denuncia solicita al Tribunal: a) Que declare que la publicidad realizada es conforme a Derecho. b) Que ordene al Colegio de Abogados que se abstenga de realizar actos limitativos de la competencia como el denunciado. c) Que autorice cautelarmente a la denunciada para seguir realizando la publicidad antedicha. d) Que recomiende el cambio de la normativa al organismo pertinente. e) Que se notifique al Consejo General de Economistas de España y al Colegio de Economistas de Navarra como interesados en el procedimiento.

El 12 de marzo de 1997 el Secretario del Tribunal remite el precitado escrito de denuncia a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia a fin de que, si procede, se inicie el expediente que corresponda, de acuerdo con el art. 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), advirtiéndole que al interesado se le acusa recibo y se le indica la remisión de su denuncia a la Dirección General.

2. El 2 de julio de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dicta Providencia en la que: a) Se acuerda la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el art. 1 LDC. b) Se considera que no se dan las condiciones establecidas en el art. 45 LDC para proponer al Tribunal las medidas cautelares solicitadas. c) Se nombra Instructora y Secretaria de Instrucción. d) Se ordena notificar la Providencia a las partes y dar traslado de la denuncia a los imputados.
3. El 13 de agosto de 1997 tiene entrada en el Servicio, dentro del plazo legalmente establecido, escrito del Colegio de Abogados de Navarra (fechado el 24 de julio) en el que se solicita el sobreseimiento y archivo de la denuncia. Las alegaciones del escrito son, en resumen, las siguientes:

3.1. Extrañeza por la apertura de un expediente sancionador, cuando lo

único que el Colegio ha hecho al rogar a una economista que se abstenga de anunciar una actividad que legalmente corresponde en exclusiva a la abogacía es actuar, como la legislación le impone, en defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y tratando de salvaguardar los intereses de los justiciables. Por otra parte, la economista denunciante es libre de atender el ruego que el Colegio de Abogados le hace.

3.2. Rechazo por el intento de la denunciante de trasladar al Tribunal de Defensa de la Competencia, no una cuestión derivada de la aplicación de la LDC, sino algo que aparece referido a una posible actuación de intrusismo profesional, cuya apreciación correspondería a los Tribunales ordinarios de justicia.

4. El 10 de septiembre de 1997 la Instructora firma una Providencia en la que se formula Pliego de Concreción de Hechos, que recoge como acreditados los siguientes:

- » *1.- El colectivo Unión Ciudadana envió un escrito a aquellas personas a las que se había notificado una sanción de tráfico de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, a través del Boletín Oficial de Navarra, ofreciéndoles su ayuda y asesoramiento para el caso de que la notificación no fuera correcta.*
- » *2.- Como consecuencia de dicha publicidad, el Colegio de Abogados de Pamplona dirigió escrito a Unión Ciudadana interesándose acerca de los profesionales encargados de asesorar a los ciudadanos.*
- » *3.- Unión Ciudadana, en escrito de 2 de Enero de 1997, señaló que es D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea Chávarri, economista, integrante del colectivo Unión Ciudadana quien se ocupa de informar y asesorar a los ciudadanos en lo relativo a multas de tráfico, y que la publicidad que realizan al respecto está amparada entre otras por el Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles.*
- » *4.- A la vista de lo anterior, el Colegio de Abogados de Pamplona inició un expediente informativo y con fecha 3 de febrero de 1997, la Junta de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:*
- » "A la vista de las diligencias practicadas en expediente informativo nº 37/96 incoado a consecuencia de la oferta del servicio de asesoría sobre sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico efectuada por la Entidad "Unión Ciudadana" y del informe de la Sra. Ponente, se

ACUERDA dirigir escrito a la indicada entidad en los términos que obran en el expediente y proceder al archivo de las actuaciones."

- » *5.- En relación con el apartado anterior, el Colegio de Abogados de Pamplona dirigió escrito a Unión Ciudadana conminándoles a que dejaran de realizar la citada publicidad en relación con las sanciones de tráfico, con la advertencia de que dichas actuaciones pudieran quedar comprendidas en el art. 403 del Código Penal que penaliza el intrusismo profesional, toda vez que corresponde a la abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica.*

La valoración jurídica que la Instructora hace de estos hechos es la siguiente:

- » *Los hechos acreditados constituyen una conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al tratarse de un acuerdo restrictivo de la competencia tipificado por el artículo 1º .*
- » *La citada infracción vendría derivada del acuerdo por el que se trata de imponer un determinado comportamiento en sus actividades a una persona que no forma parte del colectivo de abogados y, por tanto, es ajena al citado Colegio, que tiene por objeto delimitar la prestación de servicios a profesionales no abogados, sin amparo legal que determine la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de LDC.*
- » *Se considera responsable de la infracción al COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA. (...).*

5. El 19 de septiembre de 1997 tiene entrada en el Servicio escrito de la denunciante en el que reitera, como solicitud de pruebas, la petición contenida en su escrito de denuncia consistente en que, como interesados en el procedimiento, "se notifique al Consejo General de Economistas de España y al Colegio de Economistas de Navarra ...".

Este escrito es contestado por el Servicio mediante Providencia de la Instructora de 23 de septiembre, en la que se indica que la solicitud de la denunciante no es una prueba y los Colegios mencionados no pueden considerarse partes interesadas porque no tienen ningún derecho que pueda ser directamente afectado cualquiera que fuere la resolución.

La denunciante se dirige al Servicio manifestando su disconformidad con el

contenido de la anterior Providencia mediante escrito fechado y entregado en la Delegación del Gobierno en Navarra el 26 de septiembre de 1997.

6. El 1 de octubre tiene entrada en la Delegación del Gobierno en Navarra, en plazo, escrito del Colegio de Abogados de 29 de septiembre dirigido a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia (recibido en ésta el día 8) en el que, con carácter previo a la solicitud de sobreseimiento y archivo de la denuncia que en el mismo se hace, se alega que llama la atención del Colegio que el Pliego de Concreción de Hechos no contenga referencia alguna a las alegaciones formuladas por esta parte en su escrito de 24 de julio pasado, lo que le obliga a dar por reproducidos todos los argumentos allí esgrimidos, que resumidamente repite.
7. El 23 de octubre de 1997 la Instructora dicta Providencia en la que acuerda dar por concluidas las actuaciones y proceder a redactar el Informe previsto en el art. 37.3 LDC, el cual es firmado con el conforme del Director General el 29 de octubre de 1997 y remitido al Tribunal con el expediente, en cumplimiento del art. 37.3 LDC, el día 30.

En su Informe el Servicio califica el Acuerdo del Colegio como constitutivo de *"una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el artículo 1.1.a) y b) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 2 de la citada Ley"*, considerando responsable de dicha infracción al Colegio de Abogados de Pamplona. Teniendo en cuenta esta valoración, se propone:

- » 1º.- *Que el Tribunal de Defensa de la Competencia declare la existencia de una práctica prohibida por el artículo 1.1a) y b) de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, imputable al Colegio de Abogados de Pamplona, consistente en el acuerdo de la Junta Directiva por el que se conmina a Unión Ciudadana para que cese en la publicidad por la que ofrecen asesoramiento respecto a multas de tráfico a los ciudadanos sancionados.*
- » 2º.- *Que intime al Colegio de Abogados de Pamplona para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas semejantes, según prevé el artº 9 de la Ley 16/1989.*
- » 3º.- *Que imponga la publicación, a costa del Colegio, de la parte dispositiva de la Resolución que se dicte, en el B.O.E. y en uno de los diarios de mayor tirada nacional, de conformidad con el artº 46,5 de la Ley 16/1989, y la difusión entre todos sus colegiados del texto*

*completo de la misma.*

» *4º- Que adopte cualquier otro pronunciamiento previsto en el artículo 46 del mismo texto legal.*

8. El 10 de noviembre de 1997 el Pleno del Tribunal acuerda Providencia en la que se admite a trámite el expediente, se nombra Ponente y se concede a los interesados el plazo de 15 días que establece el art. 40.1 LDC para que puedan solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias. Esta Providencia se notifica a los interesados (la denunciante recibe la notificación el 12 de noviembre y el denunciado el día 13) y se comunica al Servicio.
9. El 22 de diciembre de 1997 el Pleno del Tribunal acuerda Providencia, firmada el día 23, en la que, transcurrido el plazo concedido mediante la Providencia del 10 de noviembre para solicitar la celebración de vista y proponer pruebas, sin que se haya recibido escrito alguno de las partes interesadas, se declaran decaídos en su derecho al trámite indicado a los interesados en el expediente, de acuerdo con el art. 76.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, no habiéndose solicitado la celebración de vista y considerándose por el Tribunal que la misma no es necesaria, se acuerda pasar al trámite de conclusiones, para lo que se concede un plazo de 15 días, de acuerdo con el art. 41 LDC. Esta Providencia se notifica a los interesados y se comunica al Servicio. Las notificaciones se reciben los días 5 y 7 de enero de 1998, respectivamente, por D<sup>a</sup> María Puy y por el Colegio.
10. La denunciante no comparece en el trámite de conclusiones . El denunciado sí lo hace, mediante escrito de 20 de enero de 1998, presentado en plazo, en el que el Colegio denunciado -después de hacer constar que su postura se ha manifestado en sus escritos de alegaciones de 24 de julio y 29 de septiembre de 1997, que no han sido contestados ni objetados y que da por reproducidos- concluye: a) No resulta posible convertir una cuestión de intrusismo profesional en una práctica contraria a la Ley de Defensa de la Competencia. b) La actuación del Colegio tiene respaldo legal. c) La comunicación a la denunciante de la opinión del Colegio, fundada en Derecho, sobre la incompetencia del profesional economista para la prestación de los servicios jurídicos que ofrece, para nada afecta a las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. Finalmente, el Colegio en su escrito solicita que se acuerde el sobreseimiento y archivo de la denuncia.
11. El Pleno del Tribunal delibera y falla el 10 de febrero de 1998.

12. Son interesados:

- D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea Chávarri.
- Colegio de Abogados de Pamplona.

## **HECHOS PROBADOS**

El Tribunal de Defensa de la Competencia considera probados los siguientes hechos:

1. El Colegio de Abogados de Pamplona, habiendo conocido una hoja publicitaria con membrete de *Unión Ciudadana* en la que se anuncian servicios de asesoramiento legal en materia de multas de tráfico (f. 12 del expte.), el 24 de diciembre de 1996 dirige escrito al titular del membrete solicitando saber la calificación profesional de quienes se dedican a prestar el mencionado asesoramiento legal (f. 11).
2. A dicho escrito del Colegio de Abogados dirigido a Unión Ciudadana responde con otro, el 2 de enero de 1997, D<sup>a</sup> María Puy Goicoechea Chávarri, en el que indica que Unión Ciudadana es un colectivo, pero que quien se ocupa del asesoramiento legal en materia de multas de tráfico es ella misma, economista colegiada, con el amparo legal del Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles (f. 13).
3. El Colegio de Abogados de Pamplona, el 3 de febrero de 1997, dirige un escrito (f. 14) a Unión Ciudadana acompañado de un informe jurídico (ff. 15-16). El Colegio, tras exponer la fundamentación jurídica que considera pertinente, ruega que se abstengan de realizar la precitada publicidad los no abogados por corresponder a la abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, advirtiendo que si ésta se realizase por personas que no sean abogados podría ser una actuación que quedara comprendida en el art. 403 del Código Penal que penaliza el intrusismo profesional.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía (EGA), aprobado mediante Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, establece que corresponde a la abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, así como que el Consejo General de la Abogacía en todo caso y los Colegios de Abogados dentro de su ámbito,

velarán por los medios legales a su alcance por que, entre otras cosas, se reconozca la exclusividad de su actuación. La citada norma da así fundamento a la actuación del Colegio denunciado que se manifiesta en los hechos probados (HP) 1 y 3.

2. Efectivamente, el Colegio de Abogados de Pamplona aparece por la precitada norma legitimado, y quizás obligado, para inquirir la calificación profesional de quienes se dedicaban a prestar el asesoramiento legal anunciado (HP 1), pues no de otro modo estaría en condiciones de conocer si se prestaba por profesionales con amparo legal para hacerlo y, si fuera el caso, defender los intereses de la abogacía según la norma le obliga.
3. Asimismo, el art. 9 EGA legitima al Colegio de Abogados denunciado para, tras tener información de una práctica profesional que podría adolecer de intrusismo profesional invasor de competencias presuntamente exclusivas de los abogados, dirigirse a la entidad anunciante, mediante un escrito-informe fundamentado jurídicamente, rogando la abstención de los no abogados y advirtiéndolo que las actuaciones profesionales referidas podrían estar incurriendo en intrusismo. Para cumplir las obligaciones que el art. 9 EGA impone a los Colegios de velar por que se reconozca la exclusividad de actuación de la abogacía en las actividades que le son propias, no puede negarse al Colegio de Abogados de Pamplona el derecho a comunicarse en los términos probados (HP 3) con el presunto infractor.
4. Otra cuestión distinta de las tratadas hasta ahora en estos fundamentos de derecho es si el asesoramiento legal en materia de multas de tráfico es una competencia exclusiva de los abogados, como defiende el Colegio denunciado, o es una actividad profesional para la que tienen competencia los economistas, como sostiene la denunciante. O, dicho de otro modo, si la denunciante, economista colegiada, incurre o no en intrusismo profesional cuando asesora legalmente en materia de multas de tráfico.

La posición del Tribunal es que este asunto, que para nada afecta a las conductas consideradas como prohibidas en la legislación de defensa de la competencia, cae fuera del ámbito de los órganos administrativos encargados de esta defensa, correspondiendo resolver sobre el mismo a la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo anterior y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia



## **RESUELVE**

Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, de las que sea autor el Colegio de Abogados de Pamplona.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.